

# Los Derechos Humanos y el Sars-Cov2, la Libertad de Decisión frente a la Salud Colectiva

Human rights and Sars-Cov2, freedom of decision against collective health

**José de Jesús Becerra Ramírez**

Abogado y Maestro en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid, Consejero Ciudadano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Profesor Investigador de la Universidad de Guadalajara.

Correo electrónico: [jdejesus.becerra@academicos.udg.mx](mailto:jdejesus.becerra@academicos.udg.mx)  
ORCID: 0000-0002-6419-185X.

**Luis Antonio Corona Macias**

Abogado y Maestro en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. Profesor de la Universidad de Guadalajara.

Correo electrónico: [luisantonio.corona@academicos.udg.mx](mailto:luisantonio.corona@academicos.udg.mx)  
ORCID: 0000-0001-9513-9379.

**Resumen:** La pandemia provocada por el virus Sars-Cov2, comúnmente denominado como Covid-19, provocó que los Estados tomaran medidas de emergencia para tratar de evitar la propagación del virus y minimizar las terribles pérdidas humanas provocadas por esta enfermedad, entre las que destacaron las restricciones impuestas a la libertad de tránsito, de reunión y la obligatoriedad del uso de una mascarilla que cubriera boca y nariz; siendo esta última, junto a los programas de vacunación global, una de las medidas más complicadas de implementar, toda

Recibido: 06 de marzo 2022. Dictaminado: 11 de mayo de 2022

**Abstract:** The pandemic caused by the Sars-Cov2 virus, commonly known as Covid-19, caused the States to take emergency measures to try to prevent the spread of the virus and minimize the terrible human losses caused by this disease, among which the restrictions imposed on the freedom of transit, assembly and the mandatory use of a mask that covers the mouth and nose; The latter, together with global vaccination programs, is one of the most complicated measures to implement, since it implies confronting the free decision that each person has to

vez que implica enfrentar la libre decisión que tiene cada persona de usar o no usar mascarilla frente a la salud colectiva de la sociedad.

**Palabras Clave:** Derechos humanos, Libertad, Libertad de decisión, Covid-19, Restricciones.

wear or not wear a mask in the face of the collective health of society.

**Key Words:** Human Rights, Freedom, Freedom of choice, Covid-19, Restrictions.

---

**SUMARIO:** LAS OBLIGACIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS DE LOS ESTADOS, 2. LA LIMITACIÓN DE DERECHOS, 3. LAS RESTRICCIONES ESTATALES POR COVID-19., 4. LA TENSIÓN ENTRE LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LA SALUD COLECTIVA, 5. CONCLUSIONES, 6. REFERENCIAS.

---

## **Las obligaciones positivas y negativas de los Estados**

Uno de los principales problemas jurídicos que provocó la pandemia de Covid-19 fue el establecimiento de medidas restrictivas de derechos humanos por parte de los Estados que buscaban impedir la propagación del virus, la vida de las personas y sobre todo evitar el colapso de los sistemas de salud pública, es decir, el Estado se vio obligado a restringir la libertad de los ciudadanos en favor de proteger la salud general de la población, creando con ello un debate permanente entre la obligación estatal de respetar la libertad de las personas o proteger el interés colectivo en el ámbito de la salud pública.

Con la expansión del derecho internacional de los derechos humanos a través de los diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y sobre todo con la regionalización del canon internacional de los derechos humanos lograda por los sistemas regionales de derechos humanos, los Estados han ido adquiriendo diversas obligaciones respecto de garantizar los derechos humanos contenidos en los diversos tratados internacionales de la materia.

La consolidación del canon internacional de los derechos humanos ha impuesto una serie de obligaciones que los Estados deben cumplir. Ferrajoli señala que estas obligaciones son de dos tipos, las negativas y positiva; las primeras consisten en la abstención del Estado de realizar actividades frente a las personas, las segundas por el contrario necesitan del actuar estatal para lograr la satisfacción de los derechos humanos. (Ferrajoli, 2011, págs. 701-705)

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha establecido que existen dos formas en que los estados deben cumplir las obligaciones surgidas de los derechos humanos supranacionales:

La obligación de respetar supone que los Estados deben abstenerse de restringir los derechos humanos o de interferir en su realización. La obligación de proteger exige que los Estados protejan a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos. La obligación de promover significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar la realización de los derechos humanos básicos. (Organización de las Naciones Unidas, 2020)

Si bien es cierto que, desde una óptica más tradicional se consideraba que los derechos humanos se encontraban protegidos directamente por la decisión de no intervenir en la vida de las personas por parte del Estado, es decir, la protección del derecho a la vida, a la no esclavitud o a la libertad se protegían de forma automática cuando el Estado no realizaba una acción (Sanz Caballero, 2013); actualmente derechos como la salud o la seguridad, modificaron el rol del Estado; ya no es suficiente limitar su intervención en los derechos, ahora debe de realizar acciones concretas que se reflejen directamente en la forma de garantizar y proteger los derechos humanos (Sanz Caballero, 2013).

El debate sobre las obligaciones positivas y negativas de los Estados tiene como centro la clasificación que se les ha dado a los derechos humanos. Los derechos que generan obligaciones negativas son aque-

llos denominados como derechos civiles y políticos, mientras que los derechos que generan obligaciones positivas son aquellos contenidos en los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, no podemos dejar de observar que dentro de los dos grandes tratados internacionales que consagran este tipo de derechos, existe un compromiso para garantizar y proteger estos derechos.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece las obligaciones de respetar y garantizar una verdadera efectividad de los derechos establecidos en el catálogo de derechos del propio instrumento:

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a *respetar y a garantizar* a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los *derechos reconocidos en el presente Pacto*, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a *adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales* y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter<sup>1</sup>.

Por otro lado, y también en el arábigo número 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el compromiso de los Estados de tomar acciones que permitan a todas las personas gozar de los derechos humanos garantizados dentro del mismo:

---

1. Énfasis propio.

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se *compromete a adoptar medidas*, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente *económicas y técnicas* hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, *inclusive* en particular la adopción de *medidas legislativas la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto *se comprometen* a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>2</sup>.

Así los tratados internacionales han establecido a favor de las personas diversas obligaciones que los Estados firmantes de dichos instrumentos supranacionales deben cumplir; firma que implica la adopción de medidas específicas que permitan el efectivo disfrute y respeto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales sin distinción alguna de sus características de no acción o acción.

Para Becerra Ramírez, estas obligaciones se traducen en que todos los poderes estatales, tienen que realizar acciones específicas en sus respectivas competencias; el poder ejecutivo debe implementar políticas públicas basadas en garantizar y proteger los derechos humanos; el poder legislativo deberá tomar en cuenta las obligaciones internacional y adecuar las leyes para garantizar estos derechos; el poder judicial tendrá entonces la obligación de analizar todos los casos que se le presenten a la luz de los compromisos establecidos dentro de los convenios internacionales al momento de emitir sus resoluciones (Becerra Ramírez, 2009, págs. 75-76).

En este sentido, los Estados que quieran formar parte de la comunidad internacional creada por la ONU deben aceptar una serie de obligaciones por las cuales se obligan a respetar los derechos huma-

---

2. Énfasis propio.

nos contenidos en los diversos tratados de la materia y para lo cual se obligan a implementar mecanismos de no intervención en ciertos derechos, así como también acciones concretas que permitan a las personas gozar de los derechos humanos.

Ahora bien, el surgimiento del virus que provocó la pandemia de Covid-19 causó que diversos derechos individuales entraran en conflicto con derechos colectivos; destacando entre ellos el derecho a la libertad de tránsito y decisión contra el derecho a la salud, lo que implica que, ante una incontrolable expansión del virus, los Estados se vieran obligados a tomar medidas restrictivas de derechos humanos, donde con ello una situación donde se limitaron ciertos derechos humanos con la finalidad de salvaguardar otros tantos.

### **La limitación de los derechos humanos**

Los conflictos teóricos sobre si los derechos humanos son absolutos<sup>3</sup> o limitados<sup>4</sup>, es un debate de larga data. Sin embargo, la realidad jurídica a nivel supranacional y nacional es que los derechos humanos enfrentan límites naturales y artificiales; entendiendo los primeros como aquellos que se ven enfrentados contra los propios derechos de un tercero o de la necesidad colectiva, y los segundos, los impuestos por el Estado a través de las diversas normas jurídicas.

3. Dworkin defendía la idea de que los derechos humanos son absolutos y que estos deben ser defendidos frente a cualquier otro interés, “Si alguien tiene derecho a algo, está mal que el gobierno se lo niegue, aunque negárselo favoreciera el interés general”, exponiendo como ejemplo el derecho a la libertad de expresión, “Si tengo derecho a decir lo que pienso sobre temas políticos, entonces el Gobierno actúa incorrectamente si me pone fuera de la ley por hacerlo, aunque piense que actúa en protección del interés general”. (Dworkin, 1989, pág. 286 y 384).
4. La idea de que los derechos humanos no son absolutos es una aseveración defendida por el propio Alexy, quien señalaba que: “los derechos están sujetos a restricciones y pueden ser delimitados o limitados parece ser un conocimiento evidente y hasta trivial”. (Robert, 2001, pág. 267).

Aba Catoira señala que desde el momento que comenzamos a hablar sobre que la titularidad de un derecho corresponde a una pluralidad de sujetos, el interés público o la función social de ciertos derechos, se hace evidente que al momento en que los derechos humanos se ejercitan en sociedad, estos no pueden tener un carácter absoluto, ya que los intereses públicos y colectivos representan un límite a los derechos humanos de corte individual (Aba Catoira, 1999, pág. 263).

La limitación de los derechos y libertades de las personas es propia del canon internacional de los derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 29, párrafo segundo, establece que:

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Así, la libertad de las personas encuentra su límite en dos fronteras, la primera de ellas la establecida directamente por la ley y la segunda la libertad individual de otra persona.

Los derechos humanos, como se dijo con anterioridad, encuentran su límite natural frente los derechos de otras personas, nadie puede utilizar las libertades que conceden los derechos humanos para justificar que se violentaron derechos de otro ser humano; así mismo, el límite artificial de los derechos humanos se encuentra en la norma jurídica, que al establecer restricciones sobre los derechos humanos debe siempre atender al orden público y el bienestar general de la sociedad para que dicho límite tenga validez.

En esta línea de pensamiento encontramos a Gewirth que expone que si bien es cierto los derechos fundamentales no son absolutos,

cuando se restringe un derecho humano debe ser a favor de proteger otro derecho humanos y que aun cuando la restricción responde aun bienestar común, esta debe ser siempre la última opción, porque el criterio máximo que debe permanecer en cuanto a los derechos humanos es garantizar la protección efectiva de todos los derechos (Gewirth, 1982, pág. 6).

Laporta señala que:

Los derechos humanos son concebidos como los requerimientos morales más fuertes que se dan en el discurso moral y, por tanto, sólo pueden ser desplazados por requerimientos morales equivalentes en conflicto con ellos, es decir, por otros derechos humanos (Laporta, 1987).

En este sentido, podemos inferir y señalar que los derechos humanos si bien son derechos que gozan de un rango de protección especial al ser exigencias más fuertes frente al Estado y los particulares, lo cierto es que, los mismos encuentran sus límites frente a los derechos humanos que pertenecen a otras personas y frente a aquellos intereses colectivos que están sustentados en la protección de derechos sociales, por lo que, los derechos humanos pueden ser restringidos a razón de situaciones especiales como lo fue la pandemia provocada por el Sars-Cov2.

### **Las restricciones estatales en la emergencia sanitaria de Covid-19**

Así, la doble naturaleza derechos humanos, entendida como una fuente de obligaciones negativas y afirmativas; donde las primeras establecen el límite a la actividad estatal frente a la libertad de las personas y en segundo, como acciones necesarias y concretas que el Estado debe realizar para satisfacer y proteger ciertos derechos humanos, provoca que

estos puedan caer en conflicto unos con los otros, como ha sido el caso en el largo tiempo que ha durado la pandemia de Covid-19 y que ha obligado a los Estados a tomar medidas restrictivas.

Las primeras restricciones decretadas a nivel mundial para tratar de controlar la expansión del Covid-19 fueron decretadas en China durante el mes de enero, país que limitó la libertad de tránsito y reunión en la región de Wuhan<sup>5</sup>, para el mes de marzo del mismo año Italia fue el primer país occidental en decretar restricciones a los derechos de movilidad y reunión<sup>6</sup>. En lo sucesivo Francia, Alemania, Reino Unido, Estados Unidos de Norteamérica, entre muchos otros fueron estableciendo restricciones a la libertad con la finalidad de salvaguardar los sistemas de salud que se encontraban colapsados por el número de personas contagiadas.

Uno de los ejemplos más claros respecto de estas medidas restrictivas fue el “estado de alarma” decretado por el Gobierno de España el día 14 de marzo de 2020, mediante el cual se establecieron restricciones a derechos como la libre circulación, la suspensión de actividades presenciales en los ámbitos escolares, religiosos y de ocio, con la finalidad de contener la propagación del virus y evitar así la saturación del sistema de salud pública español.

Así lo estipulaba el Real Decreto 463/2020:

En este marco, las medidas previstas en la presente norma se encuadran en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos

- 
5. La semana del 23 de enero del 2020 se iniciaron las restricciones a la movilidad en Wuhan y se ordenó la primera cuarentena.
  6. Para marzo de 2020 Italia fue sede del primer contagio local en occidente y los casos se habían multiplicado por cinco, el 8 de marzo la región de Lombardía fue puesta en cuarentena obligatoria.

los niveles de gobierno deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico<sup>7</sup>.

En el caso en concreto, el Estado español se vio obligado por la situación sanitaria del país a establecer limitaciones a los derechos humanos en búsqueda de garantizar que el sistema de salud español pudiera tener la capacidad para atender a todas las personas que se hubieran contagiado de Covid-19 y con ello garantizar el derecho a la salud.

Respetando los lineamientos establecidos por las normas supranacionales de derechos humanos y ante las cuales el Estado español debe interpretar sus derechos fundamentales<sup>8</sup>, es que con base en la Ley Orgánica 4/1981<sup>9</sup>, de 1 de junio que se desprende del mandato constitucional de la fracción II del artículo 116 de la Constitución española<sup>10</sup>, estableció una serie de restricciones a los derechos humanos con la finalidad de preservar la salud de la población.

7. Párrafo tercero del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicado en el BOE número 67 del 14 de marzo del 2020.
8. El artículo 10.2 de la Constitución española establece que todos los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna se deben interpretar a razón de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales que el Estado español reconozca en materia de derechos humanos.
9. Artículo 4, fracción b, de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio: *“El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad... b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves...”*
10. Artículo 116, fracciones I y II de la Constitución Española: *“1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes. 2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración”.*

Las restricciones establecidas por España consistieron esencialmente en limitar las libertades de tránsito y de reunión a lo largo del territorio español con la única finalidad de contener la expansión del Sars-Cov2 y con ello evitar el colapso total del sistema de salud público, así, la búsqueda por preservar la salud como un elemento o derecho colectivo fue el argumento central utilizado por la mayoría de países que establecieron restricciones a los derechos individuales, provocando con ello una tensión pocas veces vista entre un derechos.

### **La tensión entre la libertad individual y la salud colectiva**

Existe una falsa creencia de que los derechos de corte liberal son susceptibles de ser protegidos directamente por la decisión del Estado de no actuar y por tanto son de cumplimiento más sencillo al no necesitar la erogación de dinero para su protección, contraponiéndose a la idea de que los derechos sociales necesitan siempre de un gasto. Sin embargo y como bien lo expone Martínez Martínez, el derecho a la libertad y a la propiedad necesita de garantías jurídicas que el Estado confiere a los cuerpos de seguridad, situación que no solo implica el accionar del Estado, sino también, un gasto económico. (Martínez Martínez, 2017)

En razón de lo anterior, podemos afirmar que el debate sobre la protección de los derechos liberales y los derechos sociales no debe ceñirse únicamente a si unos necesitan de un gasto monetario y otros no, sino que, la situación provocada por la pandemia de Covid-19 y la necesidad en que la necesidad de establecer restricciones a los derechos humanos por parte de los Estados para tratar de garantizar sobre cualquier cosa el derecho a la salud, permitió que el debate sobre la tensión entre libertad individual e interés colectivo se centrará en primer lugar, en la posibilidad de limitar derechos (ya analizada en párrafos anteriores) y sobre todo cual interés debe tener más peso.

Iniciemos por señalar que la libertad tiene una doble vertiente dentro del ámbito del estudio de los derechos humanos; en primer lugar, es un derecho en sí mismo, que se protege en favor de las personas en sus ámbitos de creencias, opiniones, gustos y decisiones, etcétera<sup>11</sup>; en segundo lugar, es un elemento propio que deriva de los derechos humanos<sup>12</sup>, hace parte esencial de la dignidad humana<sup>13</sup>, que es el centro de la existencia de estos derechos.

En palabras de Lara Ponte:

Las libertades propenden a defender al individuo de los abusos del poder; representan el ámbito de acción donde el individuo no es coaccionado por el poder ni por quien lo ejerce, para hacer algo contra su voluntad, al tiempo de no tener impedimento para realizar lo que quiere, con la única limitante del respeto a la libertad de los otros y al orden público (Lara Ponte, 1993).

Para F.A. Hayek, desde el campo del liberalismo, la libertad no es una exigencia ilimitada frente al Estado, sino que es “una demanda por la remoción de todos los obstáculos creados por el hombre al esfuerzo individual y no una exigencia hecha a la comunidad o el Estado para que provean beneficios particulares” (Hayek, 2022, pág. 135), por lo tanto, “no excluye la posibilidad de acciones colectivas donde éstas parecen necesarias, o al menos efectivas para asegurar algunos servicios” (Hayek, 2022, pág. 135).

- 
11. Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
  12. Eusebio Fernández señala que los derechos humanos se fundamentan en una serie de valores que buscan proteger: el respeto a la dignidad humana, la autonomía, la igualdad, la seguridad y la libertad. Valores que se encuentran establecidos en la mayoría de las declaraciones actuales sobre derechos humanos. (Fernández García, 1993).
  13. El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así lo reconoce: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”

En la actualidad, la mayoría de los países han migrado de las concepciones liberales del Estado a comprender a este como un Estado social<sup>14</sup>, donde la intervención estatal busca garantizar a todos los individuos un conjunto de derechos mínimos que les permitan en igualdad de condiciones disfrutar de sus derechos.

Ante el establecimiento del Estado social de derecho como el modelo al que la mayoría de Estados occidentales buscan aspirar, las libertades individuales de los seres humanos no son un derecho ilimitado, es decir, el propio límite de la libertad de una persona es la misma libertad de otro individuo, así como también los límites de las libertades o intereses individuales son los derechos de la colectividad, como lo es el derecho de acceso a la salud.

Ante esta continua tensión entre intereses individuales y sociales, el Estado es el ente ideal para mediar los límites de unos y otros, sin olvidar que “no existen razones de Estado por encima de las razones (intereses, derechos, necesidades de los ciudadanos)” (Fernández García E. , 1987, pág. 40). Es decir, la finalidad del Estado debe ser siempre la protección de los derechos humanos y fundamentales de todos los individuos.

En este sentido y en relación con la protección de los sistemas públicos de Salud ante la pandemia de Covid-19, los Estados podían determinar medidas restrictivas a favor de garantizar el derecho a la salud de toda la población; sin embargo, estas debían obedecer a intereses colectivos que también garantizaran la protección de los derechos hu-

---

14. Para Martínez Martínez el surgimiento del Estado Social responde a tres premisas básicas: “1. *El individuo es incapaz de satisfacer por sí solo, o con la ayuda de su entorno social más inmediato, sus necesidades básicas.* 2. *Surgen riesgos sociales que no pueden ser enfrentados por las vías tradicionales, basadas en la responsabilidad individual y;* 3. *Se desarrolla la convicción social de que el Estado debe asumir la responsabilidad de garantizar a todos los ciudadanos un mínimo de bienestar, si el Estado no cumpliera con esa obligación, se pondría en duda su legitimidad*”. (Martínez Martínez, 2017, pág. 45)

manos, el Consejo Económico y Social, en su observación general 15 del año 2000, estableció diversos lineamientos que los Estados debían seguir para garantizar el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, los cuales deben ser respetados por todo los Estado.

Entre los lineamientos, debemos destacar las siguientes:

a) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados; e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud; f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados, y periódicamente revisados, sobre la base de un proceso participativo y transparente; esa estrategia y ese plan deberán prever métodos, como el derecho a indicadores y bases de referencia de la salud que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados; el proceso mediante el cual se concibe la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberá prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginado.

Es decir, los Estados ante la situación de la pandemia se vieron obligados a ponderar las restricciones que debían aplicar para garantizar que los sistemas de salud públicos y privados no colapsaran ante los aumentos en las hospitalizaciones provocadas por el Covid-19; esto con la finalidad de poder garantizar que todas las personas que necesitaran hospitalización o medicamentos pudieran acceder en igualdad de condiciones al más alto nivel posible de salud.

La Corte IDH a establecido que el derecho a la salud es el derecho que tiene toda persona a:

Gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable<sup>15</sup>.

En este sentido, la Corte IDH estableció que el derecho a salud y la situación singular del Covid-19 imponía cuatro principales obligaciones a los Estados para garantizar un efectivo respeto de este derechos humanos.

- a) No discriminación en el acceso a los sistemas de salud.
- b) Prohibición de realizar medidas regresivas; en caso de realizarlas, deben contar con la debida justificación.
- c) Otorgar atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.
- d) Otorgar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados<sup>16</sup>.

Así, la libertad se establece como uno de los derechos más esenciales de todos los sistemas jurídicos constitucionales que contengan derechos fundamentales y la cual debe ser el centro de la protección que los Estados están obligados a proteger; sin embargo, la libertad no puede suponer un límite ilimitado del actuar estatal, sino que es más bien un fin en sí mismo que debe garantizarse a través de acciones reales por parte del Estado.

---

15. Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C, núm. 359, párr. 107.

16. Véase la infografía realizada por la Corte IDH y visible en: [https://www.corteidh.or.cr/tablas/centro-covid/docs/INFOGRAF%C3%8DA\\_covid\\_REV\\_6\\_mayo-V2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/centro-covid/docs/INFOGRAF%C3%8DA_covid_REV_6_mayo-V2.pdf).

En caso en particular, al libertad de tránsito y de reunión si bien son dos partes esenciales que engloba la libertad en su generalidad, la realidad es que la pandemia provocada por el Sars-Cov2 puso de manifiesto la fragilidad de los sistemas públicos de salud a nivel global y ante el posible colapso total de estos sistemas, el interés más legítimo era proteger la salud individual y colectiva de todas las personas, protección que únicamente podía ser alcanzada mediante el establecimiento de restricciones de estos elementos del derecho a la libertad.

La ponderación de los derechos humanos si bien es una tarea propia del ámbito jurisdiccional de la protección, lo cierto es que, fueron los poderes ejecutivos o legislativos (sistemas parlamentarios o republicanos) los que tuvieron que realizar una ponderación tal vez llamada ponderación política de las formas en que se debían restringir ciertas libertades con la finalidad de proteger el acceso a la salud por parte de toda la población. Ponderaciones y decisiones que deberá ser revisadas por los poderes judiciales para establecer lineamientos nuevos lineamientos jurídicos que permitan atender futuras situaciones que involucren tensiones entre derechos individuales y colectivos.

En palabras de Fernández Eusebio “el respeto a los derechos humanos es una de las pruebas ineludibles por las que debe pasar una sociedad, un sistema político y un Derecho que intenten sean aceptables desde el punto de vista moral” (Fernández García E. , 1993, pág. 47). Así, una de las pruebas más duras ante las que se han enfrentado los sistemas jurídicos actuales fue la toma de decisiones ante la expansión indiscriminada del Covid-19 y si bien toda decisión nacional debe ser susceptible de análisis, lo cierto es que actualmente la tensión entre las libertades individuales y los intereses colectivos sigue siendo un tema sin solución definitiva.

## **Conclusiones**

Hoy más que nunca el estudio de los derechos humanos, su fundamento y su núcleo básico de protección debe centrarse en las formas reales en que los Estados deben actuar para garantizar el pleno disfrute de una vida digna a favor de las personas. El Covid-19 ha puesto de manifiesto la fragilidad de los sistemas de salud nacional de diversos estados, por lo que tal vez sea el momento ideal para comenzar a hablar también de la relevancia que tienen los derechos prestacionales como son los derechos económicos, sociales y culturales y sin los cuales las personas no pueden gozar en plenitud de sus derechos civiles y políticos.

Las restricciones a los derechos humanos deben siempre basarse en el interés colectivo frente al interés individual; sin embargo, no todo interés colectivo responde a un bien social, es decir, las restricciones futuras a los derechos humanos deben estar justificantes siempre en la búsqueda de interés colectivos que respondan a derechos como la salud, la seguridad pública o el derecho a un medio ambiente sano, ya que solo ante intereses colectivos que garanticen un disfrute pleno de otros derechos, es que se deben reconocer como válidas las restricciones de derechos humanos.

La libertad debe ser siempre el fin mismo que debe proteger el Estado-nación, porque solo a través del libre desarrollo de las personas es que se estará respetando el fin del Estado mismo, que es garantizar la vida individual y colectivas de todas las personas sin discriminación u obstáculo alguno; sin embargo, los derechos colectivos cobran una singular importancia cuando se pone en el peligro el bienestar general de la población, por lo que a manera de conclusión basta decir que la solución a la tensión entre los derechos de primera generación y los de segunda generación no se solucionan únicamente con no hacer o hacer de los primeros o de los segundos. El Estado debe ponderar siempre las políticas públicas que se deben establecer para garantizar

en igual medida los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, porque como bien lo señala la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, los derechos individuales no pueden ser respetados si no se garantizan los derechos colectivos.

## Referencias

- Aba Catoira, A. (1999). *La Limitación de los Derechos en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Becerra Ramírez, M. (2009). Control de cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En I. Brena Sesma, & T. Gérard, *Hacia un instrumento regional interamericano sobre la bioética, experiencias y expectativas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en Serio*. Barcelona: Ariel.
- Fernández García, E. (1987). *La Obediencia al Derecho*. Madrid: Civitas.
- (1993). Concepto de Derechos Humanos y Problemas Actuales. *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 45-49.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iurs. Teoría del derecho y la democracia*. Madrid: Trota.
- Gewirth, A. (1982). *Human Rights: Essays on Justifications and Applications*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Hayek, F. A. (10 de Febrero de 2022). *Universidad Catolico de Chile*. Obtenido de Universidad Catolico de Chile: <http://www7.uc.cl/icp/revista/pdf/rev42/ar6.pdf>
- Laporta, F. (1987). Sobre el concepto de derechos humanos. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 23-45.
- Lara Ponte, R. (1993). Las Libertades Públicas y sus Garantías en el Estado de Derechos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(77), 489-523. doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.1993.77>
- Martínez Martínez, V. L. (2017). La Quimérica Dicotomía entre Derechos Individuales y Sociales. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 39-69.

Organización de las Naciones Unidas. (29 de abril de 2020). *Fundamento de las Normas Internacionales de Derechos Humanos*. Obtenido de Organización de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/sections/universal-declaration/foundation-international-human-rights-law/index.html>.

Robert, A. (2001). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Sanz Caballero, S. (2013). Obligaciones positivas del Estado (en derecho internacional y derecho europeo). En M. Álvarez Ledezma, & R. Cippitani, *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (págs. 466-474). México: Instituto per gli Studi Economici e Giuridici.